



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2019-00229

1. Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el curador ad litem del demandado **Alex Shirly Martínez** contestó la demanda sin oponerse a su prosperidad (pdf 0017).

2. Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, conforme a lo previsto en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., nómbresele por economía procesal y como curador Ad-Litem, al abogado **Gustavo Alberto Tamayo Tamayo** identificado con la T.P. 93853 del C.S. de la J., quien dentro de la presente actuación representa al demandado **Alex Shirly Martínez**.

En tal sentido, líbresele comunicación y notifíquesele el contenido del auto de apremio y vencido el termino allá ordenado, vuelvan las diligencias al despacho para continuidad a la actuación.

3. Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante acreditó la instalación de la valla en el predio objeto del proceso (PDF 0001 fl. 95), según fotografías allegadas, en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

Se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes en la forma y términos señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que se proceda con la publicación respectiva por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ-.

La inclusión de la información deberá realizarla la secretaria del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: “y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”.

4. Se requiere a la parte demandante para que se sirva se allegar al presente asunto el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**
Hoy **20-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Servidumbre No. 2020-00195

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

- 1.- Lo informado por la Lonja Sabana Centro (pdf 0021) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.
- 2.- Requiérase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva a dar respuesta al oficio No. 2.067/2022 radicado en esa dependencia el pasado 19 de enero de 2023 (pdf 0020). **Secretaria ofíciase en tal sentido y Comuníquese directamente.**

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**
Hoy **20-04-2023**
El Secretario.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020-0458.

A propósito de la petición formulada por el apoderado judicial de la actora con el escrito allegado el 16 de marzo pasado (Pdf-021) sea del caso precisar que, en asuntos como el que nos ocupa, no es procedente la interposición de un derecho de petición, habida cuenta que las solicitudes que se formulan ante los funcionarios judiciales dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo con las formas propias del juicio.

No obstante lo anterior, frente a lo reclamado, consistente en que se profiera auto que ordene seguir adelante la ejecución, se deniega por no aparecer acreditado el cumplimiento de la carga que le fue impuesta por autos del 21 de junio, 13 de octubre y 13 de diciembre de 2022 y 6 de julio de 2022 (Pdf's- 013, 016 y 019), específicamente frente a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor literal, **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.**

Con base en lo anterior, se requiere a la actora para que cumpla lo ordenado en autos y/o proceda a notificar nuevamente al extremo pasivo en los términos del art. 8° la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría remítase copia de este proveído al peticionario, con independencia de la notificación que por estado se haga.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 53
Hoy 20-04-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-00476.

1. Teniendo en cuenta que no se ha brindado la información solicitada en el numeral 3 del auto 24 mayo de 2022 (pdf 0037) y, dada la necesidad de continuar con el proceso, se dispone:

1. Reanudar la actuación.

1.2. Ordenar el emplazamiento de los señores **José de Jesús Boada, Novorio Arturo Boada Rodríguez, María Patrocinio Boada y María Bernarda Boada**, bajo las reglas contenidas en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022. Secretaría proceda a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

2. Téngase en cuenta que de las excepciones de mérito formuladas por **Sara María Boada de Salamanca** se corrió traslado oportunamente (pdf 0046), a lo que se suma que la parte demandante se pronunció al respecto de manera extemporáneamente (ver informe secretarial del pdf 0048).

3. Reconocer personería al abogado **Honorio Carreño Vanegas**, como apoderado judicial de la señora **Sara María Boada de Salamanca**, en los términos y para los efectos del poder conferido (pdf 0026).

4. Lo informado por la Agencia Nacional de Tierras (pdf 0038) agréguese a los autos y póngase de conocimiento de las partes.

5. Frente a la solicitud de reanudación formulada por la parte demandante (pdfs 0045, 0050 y 0052) estese a lo aquí dispuesto.

6. La fotografía allegada sobre la instalación de la valla, obren en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales (pdf 0007), en consecuencia, se advierte que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso y acreditada la instalación de la valla (PDF0019), se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes en la forma y términos señalada en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, para que se proceda con la publicación respectiva por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ-.

La inclusión de la información deberá realizarla la secretaria del juzgado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 1º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: **“y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”**.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**

Hoy **20-04-2023**

El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Liquidación de costas

Rad.: 2021-00859

Asunto	Valor
Agencias en Derecho	\$ 2.100.000,00
Notificaciones	\$ 14445,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza Judicial	
Honorarios Secuestre	
Honorarios Curador	
Honorarios Perito	
Otros certificado arancel	
Total	\$ 2.114.445,00

Jasmin Quiroz Sánchez
Secretaria

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 2021-00859

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que precede cumple con lo exigido en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su aprobación en la suma de \$2.114.445,00.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 53
Hoy 20-04-2023
El Secretario.
JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia (Ley 1561 de 2012) No. 2021-00905

1. Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, en atención a lo previsto en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- María Camila Chaves Rojas quien recibe notificaciones a través del correo electrónico mchaves@fdplegal.com y/o en la calle 75A #66-43 int 6 apto 2022 de Bogotá.
- Andrea Jiménez Rubiano quien recibe notificaciones a través del correo electrónico andreajimenezr@ajrabogados.com y/o en la carrera 8 No. 12 C – 35 oficina 607/608 de la Ciudad de Bogotá.
- Luis Alejandro Garavito Gutiérrez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico alejandrogaravito@hotmail.com y/o en la calle 67 No.6-60, oficina 803 de la ciudad de Bogotá.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$500.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

2.- En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

3.- Se requiere a la parte actora para que, en el menor tiempo posible, notifique en legal forma a las entidades demandadas.

4.- Por secretaria remítase a la apoderada de la parte demandante los oficios obrantes en los pdfs 0034 al 0039. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

5.- Glósese a los autos y póngase en conocimiento de los interesados el certificado especial de pertenencia pleno dominio (pdf 0043), para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**
Hoy **20-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2021-00947.

Efectuado el emplazamiento de la demandada Myriam Esther Peña de Díaz y de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Ernesto Pescador Acosta, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico pescadoroficina77@hotmail.com y/o en la carrera 73 No. 160 – 77 de Bogotá D.C.
- Tulio Hernán Grimaldo León, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico tgrimaldo@gmail.com y/o en la carrera 13 A No. 28-38 Oficina 221 Bogotá D.C.
- Oscar Mauricio Peláez, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico notificaciones@grupojuridico.co y/o en la Carrera 42 B No. 12 B-56 Zona Industrial Puente Aranda Barrio la Gorgonzola de Bogotá D.C.

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$500.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

3. En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**
Hoy **20-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-0099

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación presentados por la parte demandante y el apoderado judicial de la demandada Luisa Herminda Cruz Chaparro contra el numeral 4 del auto de 17 de febrero de 2023 que terminó el proceso por desistimiento de las pretensiones (pdf 0027).

Fundamentos del Recurso y Actuación Procesal

1. La parte actora fundamentó su inconformidad en que, con la presentación de la demanda y su desistimiento no se ha causaron costas para que se impongan las mismas; lo con anterior, fundamentado en los numerales 1 y 8 del artículo 365 C.G.P.

2. De otro lado, la demandada sostuvo que la condena en costas que se le hizo a la demandante debe ser incrementada y además incluir la consecuente condena en perjuicios a cargo de la parte activa; lo antedicho, en razón a que la señora Sandra Patricia Sarmiento Casas, con este proceso de pertenencia no estaba adelantando una acción legítima, honesta y transparente, sino usando el aparato judicial para adelantar demandas de forma temeraria y de mala fe, toda vez la demandante ingreso al inmueble ubicado en la Calle 42A Sur 9A - 18 Este de Bogotá, que se identifica con matrícula 50S-10217, como inquilina junto con su esposo y demás familia, que ante la falta de pago de cánones de arrendamiento, origino que se adelantara un proceso de restitución en su contra, en cuya acción reconocía el dominio a la demandada en la unidad habitacional que se le arrendo, al punto que intervino con toda entereza en el proceso de restitución No 2019-0287 que curso en el Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, cuyos demandados eran Sandra Patricia Sarmiento Casas y José Franklin Pira, ultimo que corresponde a su esposo.

La condena en perjuicios que se reclama obedece a que la recurrente se ve afectada con el registro que se hizo de la presente demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión, ya que, según la anotación No. 008 quedo como antecedente registrado un proceso de pertenencia en donde aparentemente se disputaba el dominio del bien.

En consecuencia, pidió revocar la decisión contenida en el auto de fecha 17 de febrero de 2023, en lo que respecta al numeral cuarto para que se incremente la condena en costas en lo que respecta a las agencias en derecho y además se condene en perjuicios a la señora Sandra Patricia Sarmiento Casas, ante la actitud temeraria que entablo en este proceso.

3. De las alzas presentadas, corrió traslado a las partes quienes dentro del término otorgado guardaron silencio.

Consideraciones

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. Frente a la alzada interpuesta por la demandante: la solución de este asunto impone traer a cuento lo previsto en el inciso 2º del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., según el cual, *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, **se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa**”*. En este orden, de lo aportado dentro del plenario, especialmente la solicitud de desistimiento de la demanda no se extrae que la misma estuviese coadyuvada por su contraparte y, menos, que las partes hubieren pactado la no imposición de condena en costas.

A ello se suma que la norma en comento no impone, como condición para la imposición de condena, la materialización de cautelas, únicamente que se hubieren, pedido, decretado y levantado, sin que sea posible realizar interpretaciones extensivas al respecto porque ese no es el espíritu de la norma. Más aún, al incluir dicho precepto la expresión “Siempre” deja bien claro que tal sanción resulta una impositiva y no facultativa del juez, salvo las excepciones allí previstas, que en este caso no se verifican.

Por eso, entonces, se mantendrá la decisión al respecto.

3. En lo que atañe a la inconformidad presentada por la demandada Luisa Herminda Cruz Chaparro en cuanto a la tasación del valor impuesto por condenada en costas a la activa: se hace necesario traer a colación las disposiciones del numeral 5º del artículo 366 del C.G.P. a cuyo tenor literal *“La liquidación de las expensas y el monto **de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”*. Bajo ese contexto, dentro de las diligencias aún no obra providencia que apruebe la liquidación de costas; en consideración de ello, el despacho no atenderá la inconformidad presentada.

Respecto a las demás apreciaciones advertidas dentro del recurso, se pone de presente que no es este el escenario jurídico para ventilar tales señalamientos, pues la inconforme cuenta con las disposiciones legales tanto penales como civiles para probar la presunta mala fe de la demandante, recuérdese que *“**La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros casos, la mala fe deberá probarse**”*.

En rigor, el Despacho mantendrá incólume la providencia fustigada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado, por los razonamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado por la demandada como subsidiario, como quiera que no se encuentra contemplado como apelable en el artículo 321 del C.G.P., ni en normal especial.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**
Hoy **20-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertinencia No. 2022-0099

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada **Luisa Herminda Cruz Chaparro**, al abogado **Nicolás Prieto García** para los fines y con las facultades contempladas en el poder otorgado.

Secretaría remita el link del proceso al apoderado. En lo demás, téngase en cuenta que el proceso se terminó por desistimiento de las pretensiones.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 53 Hoy 20-04-2023 El Secretario. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00407

Como los ejecutados Yojan Arley Ortiz Jaramilo y Mixx Clothes SAS se notificaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en los documentos aportados, y dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio, de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, el despacho DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con la orden de pago librada en este asunto.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas de esta instancia, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$2.000.000,00. Secretaría proceda en los términos del artículo 366 ibídem.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**
Hoy **20-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00407.

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023 (pdf 0010), por medio del cual se requirió a la parte demandante para que se sirva aportar la certificación de entrega de la comunicación remitida al extremo pasivo, en atención de lo dispuesto en las exigencias consagradas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 establece únicamente tres requisitos para que se entienda surtida la notificación personal mediante mensaje de datos: i) afirmar bajo juramento (que se entiende prestado por la simple presentación) que el correo electrónico del demandado corresponde al utilizado por éste; ii) declarar la manera como se obtuvo ese correo y iii) dar prueba de los dos primeros elementos. Así pues, resulta claro que en el caso concreto no es dable exigir la acreditación de la entrega de la comunicación al demandado para que se entienda surtida la notificación personal del mandamiento de pago, sino únicamente los requisitos que se demostraron con el pantallazo que envió en el correo electrónico del 17 de noviembre de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se revoque el auto del 17 de febrero de 2023 y en su lugar, se dé por notificada a la parte demandada, se ordene seguir adelante la ejecución y se ordene la liquidación del crédito dado que el ejecutado no propuso excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando o reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2. El despacho encuentra que la argumentación de la actora, sumado a la prueba documental visible en el archivo digital 0008, resulta una posición coherente, consistente y por demás pertinente para acreditar la notificación personal realizada, pues se encuentra probado el envío de la orden de apremio a los demandados a las direcciones electrónicas cuyo dominio es denunciado como de propiedad de los ejecutados; en suma, remitiendo copia de la comunicación con destino a esta sede judicial, amén de que ese comunicado se encuentra acorde con los parámetros previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual en su inciso segundo estableció tres (3) requisitos puntuales para la procedencia de la notificación personal: (i) el deber del interesado de informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) informar la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado; y (iii) allegar las evidencias correspondientes.

En ese contexto, la Corte Suprema de Justicia reconoció que:

*“Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- **es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal** y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación”. (STC16733-2022, 14 diciembre).*

Pues bien, la revisión de la prueba documental (PDF 0008) permite advertir que a los correos electrónicos yojanortizjar@gmail.com, gerencia@xuss.co y financiero@grupomixx.com el pasado 17 de noviembre de 2022 a las 16:10 p.m. fue remitido copia del mandamiento ejecutivo, de la demanda y demás anexos, con la descripción de realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago de conformidad con las reglas del art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio aclara la forma como se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados (PDF 0005 FLs. 4-5); y con ello se allegan las evidencias correspondientes, de manera que hay lugar a revocar la decisión adoptada y, consecuentemente, tener por notificados a los ejecutados Yojan Arley Ortíz Jaramilo y Mixx Clothes SAS desde el 22 de noviembre de 2022, de manera que el término para contestar la demanda y proponer excepciones feneció el 5 de diciembre de 2022.

Esas las razones para que se imponga revocar la decisión recurrida y tener por notificados a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: Reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Tener en cuenta que los demandados **Yojan Arley Ortíz Jaramilo y Mixx Clothes SAS** se notificaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en los documentos aportados, y dentro del término de traslado de la demanda guardaron silencio.

Tercero: En lo demás, estese a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**
Hoy **20-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00455.

Mediante escrito visible en el pdf 0020 remitido el pasado 22 de febrero de 2023, el apoderado judicial de la demandada Francy Janneth Trujillo Vallejo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de 16 de febrero de 2023 que, a su vez, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la providencia de 16 de noviembre de 2022. Sin embargo, conforme a lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del C.G.P¹ se rechaza de plano el mismo, por improcedente.

En firme, ingrese nuevamente.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 53 Hoy 20-04-2023 El Secretario. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

¹ Artículo 318 C.G.P., El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00480.

1. Póngase en conocimiento lo informado por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- (pdfs 0021 - 0023), Agencia Nacional de Tierras (pdf 0022), Secretaria Distrital de Planeación (pdf 0024), Superintendencia de Notariado y Registro (0025), Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (pdf 0029); asimismo la documental vista en el pdf 026, a través de la cual se da cuenta que el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá inscribió la medida cautelar decretada sobre el inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 50S-72016.

2. En atención a la solicitud formulada por la abogada judicial de la parte demandante en escrito presentado el pasado 7 de febrero (pdf 0027) y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

2.1. **CORREGIR** el literal segundo del proveído calendado 8 de agosto de 2022 (pdf 007) por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de precisar que se ordena el emplazamiento de **Carlos Francisco Acosta Alfaro**, los herederos indeterminados **Ana Beatriz Alfaro De Mejía Q.E.P.D.** y demás personas indeterminadas, conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, y no como allí se precisó.

En lo demás, el auto se mantiene incólume

Notifíquese el presente auto en forma personal y conjunta con el auto admisorio.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**
Hoy **20-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-0875.

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1. Téngase en cuenta que la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** se notificó por conducta concluyente, contestó la demanda, formuló excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (pdf 0022).

1.1. Pese a la contestación que ya se efectuó, secretaría contabilice nuevamente el plazo para ejercer defensa, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

1. 2. Reconózcase personería a la abogada **Judy Alejandra Villar Cohecha** como apoderada judicial de la **Compañía Mundial de Seguros S.A.** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2. Adviértase, además, que la sociedad demandada **Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia -Coopteletaxi-** se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, según consta en los documentos aportados (pdf 0021 fl. 6), quien contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio, propuso excepciones previas y de mérito (pdf 0024); sin embargo, teniendo en cuenta que para la fecha en que se aportó la mentada notificación al juzgado el proceso se encontraba al Despacho, se ordena a la secretaría controlar el término con que cuenta la accionada para comparecer a la actuación.

2.1. Reconózcase personería a la abogada **José Manuel Chávez Veloza** como apoderado judicial de la **Cooperativa Asociación de Transportadores de Colombia -Coopteletaxi-** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

3. Obre en autos la diligencia de notificación dirigida a los demandados **Ricardo Patarroyo Gómez, Hector Alfonso Cifuentes Hortua** en virtud del artículo 291 del C.G del P, (pdf 0021), para los fines pertinentes.

4. No hay lugar a acceder a la petición del 30 de marzo de 2023 (pdf 0023), radicada por la abogada **Karen Lizaura Vargas Ordoñez**, como quiera que dicha solicitud no cumple con disposiciones previstas en el artículo 301 del C.G.P.¹

¹ Artículo 301 C.G.P., La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

5. Se deniega la solicitud de emplazamiento que la parte demandante formuló respecto del demandado **Héctor Alfonso Cifuentes Hortúa** (pdf 0021 fl.3), dado que existe otra dirección en el expediente en la que no se ha intentado la gestión de notificación (pdf 0023 fl3). En ese orden, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al señor Cifuentes a la dirección electrónica hectoralfosnso799@gmail.com y/o a la dirección física Cra 93D #72 -47 CASA 52.

6. Requiérase también a la parte actora para que, a la mayor brevedad posible procure la vinculación del demandado **Ricardo Patarroyo Gómez**.

7. Póngase en conocimiento de la actora e interesados que la Secretaría Distrital de Movilidad, con el escrito y anexo allegado el 13 de febrero pasado (Pdf-0018), acató la medida cautelar decretada sobre el automotor de placa ESM-161.

8. Por lo demás, Secretaría remita el link del proceso a las partes.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 53 Hoy 20-04-2023 El Secretario. JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-01226.

Vistas las documentales que anteceden, se dispone:

1.- Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que las demandadas **María Cristiana Moreno García** y **Guadalupe Moreno De Amaya** se notificó del auto admisorio de la demanda de manera personal, como se extrae de las actas de notificación personal visibles en los pdfs 0009 y 0012, quienes guardaron silencio durante el traslado de la demanda.

2.- Efectuado el emplazamiento de las personas indeterminadas y vencido el término respectivo, a tenor de lo normado en el artículo 48, numeral 7º, del C.G.P., se designan como curadores para que representen los intereses de los accionados a:

- Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico sandraj@aygltda.com.co y/o juridico1@aygltda.com.co y/o en la carrera 29 No. 39b 63 de Bogotá.
- Daniel Ospina Gutiérrez quien recibe notificaciones a través del correo electrónico abogadodanielospina@gmail.com y/o en la carrera 79 N° 19-88 Of. 1108 de Bogotá.
- Diego Enrique González Ramírez, quien recibe notificaciones a través del correo electrónico diego@reincar.com y/o en la carrera 19 # 36-20 oficina 501

Comuníqueseles su elección por telegrama o por la vía más expedita y requiéraseles para que a la mayor brevedad posible acepten el cargo y tomen posesión del mismo. Asígnesele como gastos por la gestión, la suma de \$500.000,00, que deben ser pagados por la parte demandante y acreditados oportunamente al plenario. Líbresele comunicación al designado, y déjense las constancias a que hubiere lugar.

3.- En el evento que ningún Curador concorra oportunamente al proceso, vuelvan las diligencias para dar continuidad a la actuación dejando constancia de ello, hasta lograr la efectividad de la orden.

4.- Glóse a los autos y póngase en conocimiento de los interesados el certificado especial de pertenencia pleno dominio (pdf 0022), para lo que estimen pertinente.

5.- Lo informado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU (pdf 0025) Instituto Geográfico Agustín Codazzi (pdf 0026) y Superintendencia de Notariado y Registro (pdf 0028) obre en autos y póngase en conocimiento de los interesados.

6.- Las fotografías allegadas sobre la instalación de la valla, obren en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales. Una vez se encuentre inscrita la demanda, se ordenará el registro del proceso en el listado de procesos de pertenencias.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 53
Hoy 20-04-2023
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-01241

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la ejecutada **María Lucía Lince Botero** se notificó conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago deprecado en su contra, según consta en la certificación generada por la empresa de mensajería Urbanex (pdf 0010 fl.3) y en los demás documentos aportados, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, remitiendo copia del escrito con destino a la apoderada de la parte actora a la dirección electrónica luisisaacg@hotmail.com, por lo que, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescinde del traslado por secretaría.

De otro lado, se pone de presente que la parte ejecutante se pronunció en tiempo (pdf 0014).

2° Reconocer como apoderado judicial de la ejecutada **María Lucía Lince Botero** a la abogada **Ana Mary Montoya Castellanos**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3° Encontrándose las presentes diligencias para decidir sobre la petición (pdf 012 fl. 26) relacionada con la **revocatoria** que la apoderada **Ana Mary Montoya Castellanos** interpuso contra el auto de 20 de enero de 2023, el Juzgado advierte que fue presentada de manera extemporánea.

En efecto, obsérvese que el proveído calendado el 20 de enero de 2023 se entendió notificado el 22 de febrero de la anualidad y el término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición empezó a correr el día 23 de febrero de 2023 y feneció en silencio el 27 del mismo mes y año, pues la solicitud del recurrente se radicó hasta el 7 de marzo pasado, cuando el plazo para tal fin se encontraba vencido, por lo que de bulto aflora su extemporaneidad.

4° En firme esta providencia, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 53**
Hoy **20-04-2023**
El Secretario.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ